



**S E N T E N C I A**

Jesús María, Aguascalientes, \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

**V I S T O S**, para resolver los autos del expediente número \*\*\*\*\* , relativo al juicio que en la vía **ÚNICA CIVIL (ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA)**, promueve \*\*\*\*\* en contra de la \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , sentencia que se pronuncia al tenor de los siguientes:

**CONSIDERANDOS:**

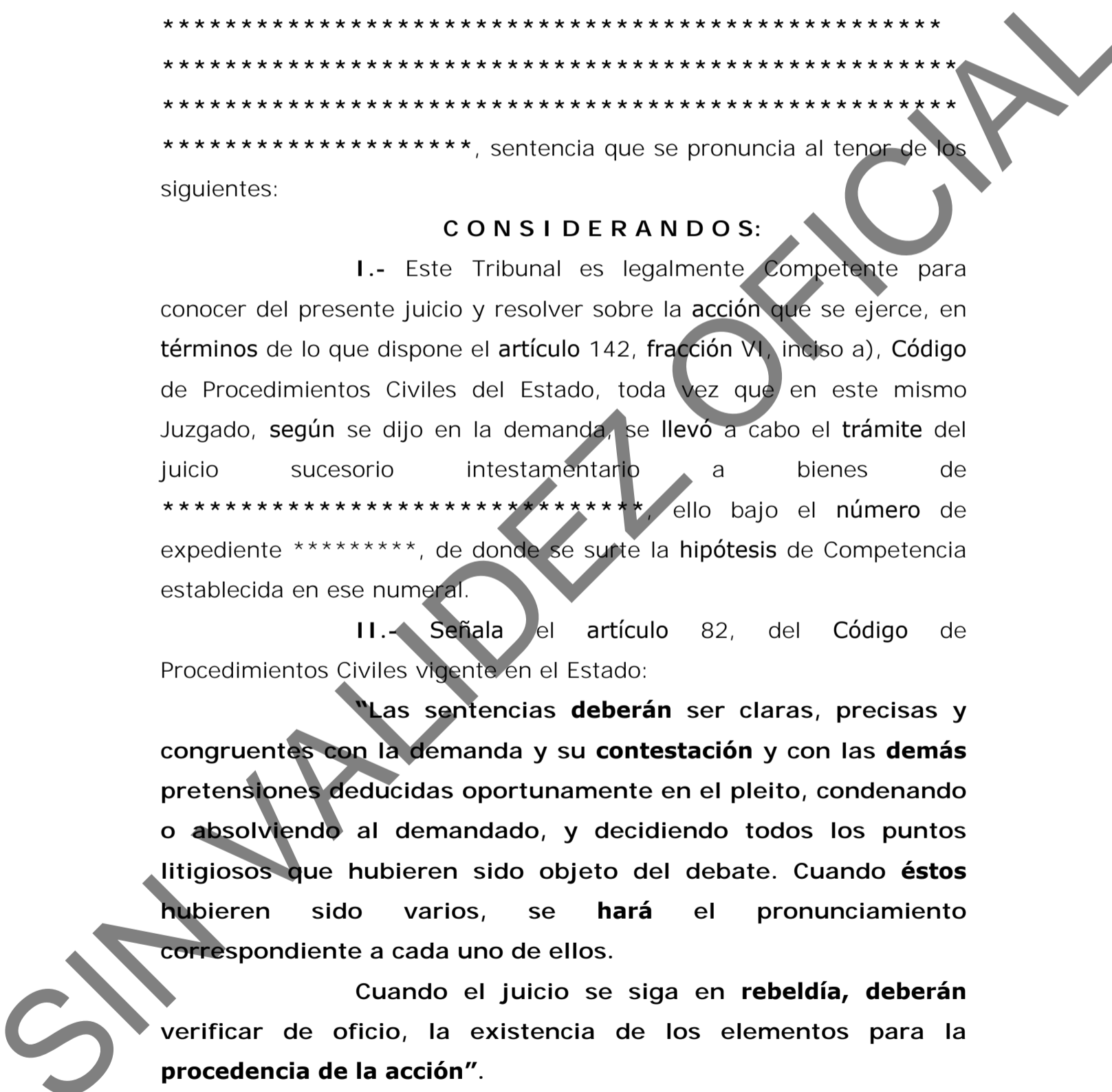
**I.-** Este Tribunal es legalmente Competente para conocer del presente juicio y resolver sobre la acción que se ejerce, en términos de lo que dispone el artículo 142, fracción VI, inciso a), Código de Procedimientos Civiles del Estado, toda vez que en este mismo Juzgado, según se dijo en la demanda, se llevó a cabo el trámite del juicio sucesorio intestamentario a bienes de \*\*\*\*\* , ello bajo el número de expediente \*\*\*\*\* , de donde se surte la hipótesis de Competencia establecida en ese numeral.

**II.-** Señala el artículo 82, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado:

**“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.**

Cuando el juicio se siga en **rebeldía, deberán** verificar de oficio, la existencia de los elementos para la **procedencia de la acción”**.

**III.-** Mediante escrito presentado en fecha \*\*\*\*\* , se tuvo a



\*\*\*\*\* en contra de la  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*), el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

a) La **declaración** que se sirva producir su **Señoría** en el sentido de que la suscrita es heredera del señor \*\*\*\*\*.

b) La entrega de los bienes hereditarios que me corresponden y que pertenecieron al señor \*\*\*\*\* , con sus accesorios.

c) El pago de los **daños** y perjuicios que he resentido como consecuencia de haber sido privado de la **posesión** de los bienes hereditarios.

d) La **rendición** de cuentas por el albacea demandado, con el pago de todos los frutos civiles y naturales que se hayan producido y sigan produciendo los bienes hereditarios hasta la fecha en que me sean entregados. Las cuentas **deberán** abarcar todos los actos de **administración y disposición** que haya realizado el albacea demandado.

e) El pago de los gastos y costas que con motivo de este juicio se lleguen a originar.

Sustenta sus pretensiones en el hecho de que fue **cónyuge** de \*\*\*\*\* según lo acredita con el atestado del Registro Civil referente a su matrimonio; que demanda al Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, en su **carácter** de albacea y heredero de la **Sucesión Intestamentaria** a bienes de \*\*\*\*\* , toda vez que fue nombrado albacea dentro del expediente \*\*\*\*\* de este mismo Juzgado, en fecha treinta de mayo de dos mil diecisiete, **habiéndose** ordenado previamente en fecha **veintitrés** de agosto de dos mil **dieciséis** notificarle para que compareciera, lo que no **ocurrió**; que es el caso que a sus espaldas y a pesar del parentesco de **cónyuge supérstite** con el autor de la **sucesión**, el denunciante de la **sucesión**, hoy albacea, le **excluyó** como pariente del de cujus, al no haberla notificado, motivo por el cual se ve obligada a demandar en la vía y forma que lo hace.

La parte demandada

\*\*\*\*\*



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* , dio contestación a la demanda entablada en su contra, mediante escrito visible a fojas de la \*\*\*\*\* de los autos, señalando en cuanto a las prestaciones reclamadas en los incisos a), b), c), d) y e), niega tenga la parte actora derecho y acción a reclamarle tales prestaciones; respecto a los hechos dijo del punto uno que ni lo afirma ni lo niega por no ser un hecho propio, sino sólo manifestaciones de la parte actora dentro del presente juicio; al punto dos que es cierto, por constar en el propio expediente que señala la parte actora; del punto tres que es cierto que el

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* fue

designado albacea de la sucesión que representa identificada bajo el número \*\*\*\*\* del índice de este juzgado, en fecha treinta de mayo de dos mil diecisiete; que no es cierto que la actora no haya sido notificada del trámite de la sucesión mencionada, pues esto tuvo lugar en fecha seis de septiembre de dos mil dieciséis; en cuanto al punto cuatro de hechos lo contesta parcialmente cierto, en cuanto que se tuvo al

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* por discernido

del cargo de albacea en fecha once de junio de dos mil diecisiete y no el día treinta de mayo de dos mil diecisiete como señala la actora; el punto cinco lo contesta como falso en virtud de no haber sido quien denunció la

\*\*\*\*\*

\*\*, ni quien excluyó a la actora en la sucesión mencionada, ya que la misma recibió personalmente la notificación respectiva.

IV.- Señala el artículo 235, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado:

**“El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones”.**

En cuanto a la acción de Petición de Herencia que \*\*\*\*\* , intenta, así como las consecuencias legales que reclaman, se resuelve lo siguiente:

Inicialmente cabe señalar de la acción de Petición de Herencia, la misma se encuentra prevista por los artículos 13 y 14, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, que a la letra dicen:

**“Artículo 13.- La petición de herencia se deducirá por el heredero, por el legatario o por quien haga sus veces; y se da contra el albacea o contra el poseedor de las cosas hereditarias con el carácter de heredero o cesionario de éste, y contra el que no alegue título ninguno de posesión del bien hereditario, o dolosa mente dejó de poseerlo.**

**Artículo 14.- La petición de herencia se ejercitará para que sea declarado heredero el demandante, se le haga entrega de los bienes hereditarios con sus accesiones, sea indemnizado y se le rindan cuentas.**

**La petición de herencia se deducirá por el heredero, por el legatario o por quien haga sus veces, y será contra el albacea o contra el poseedor de las cosas hereditarias con el carácter de heredero posesionario de éste, y contra el que no alegue título ninguno de posesión del bien hereditario o dolosamente dejó de poseerlo.”**

Por ende quien pretenda que se declare procedente su acción de petición de herencia debe demostrar que tiene entroncamiento con el autor de la sucesión.

V.- La actora a fin de demostrar su acción, ofreció los siguientes medios probatorios:

**CONFESIONAL.-** A cargo de la Licenciada

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* , desahogada en audiencia de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, misma que se valora en términos del artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, misma con la que se acredita que dicha institución en representación de la beneficencia pública, fue designada albacea de la sucesión mencionada.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

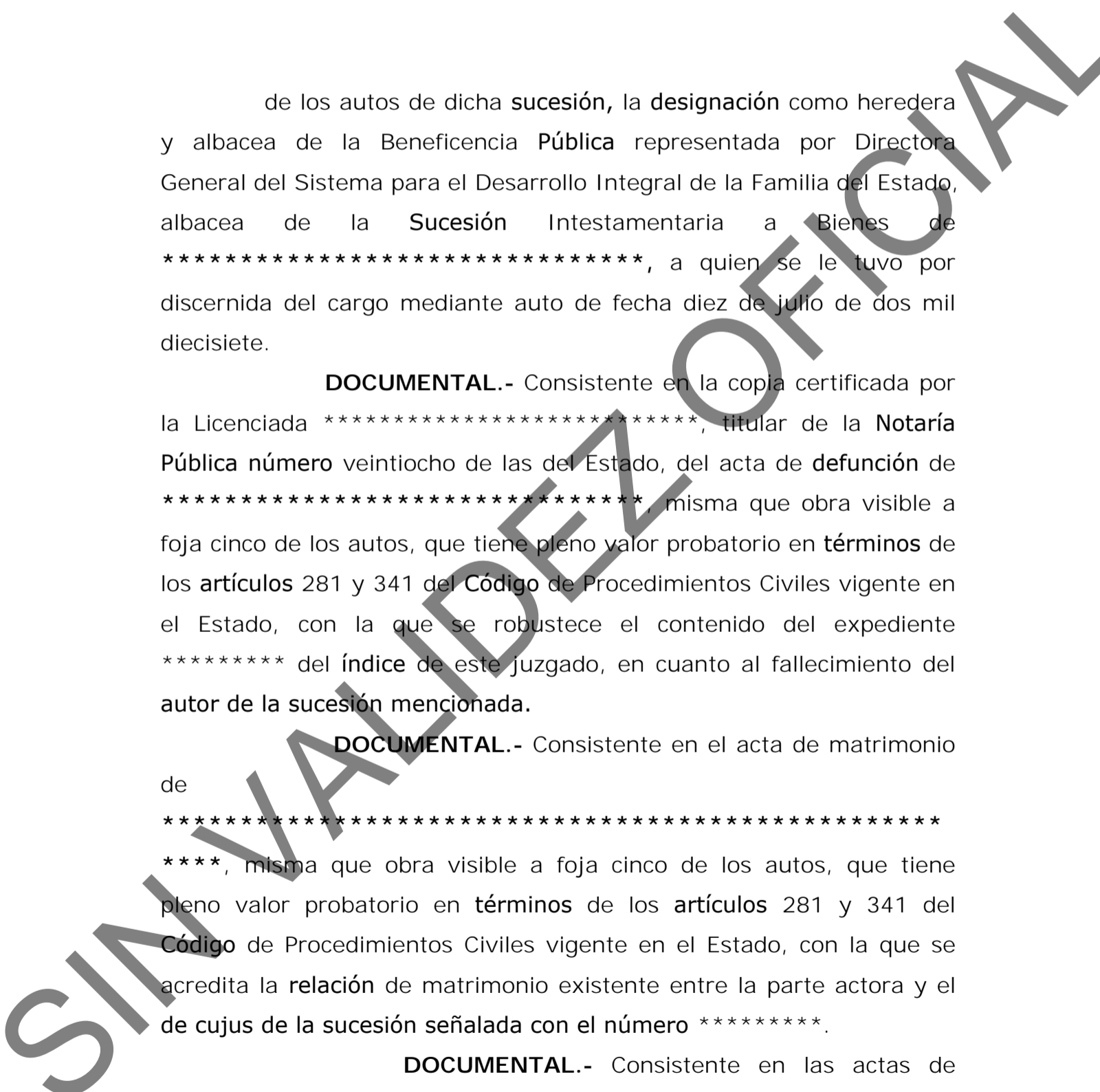
**DOCUMENTAL.-** Consistente en todo lo actuado de los autos del expediente número \*\*\*\*\* del índice de este Juzgado, constancias con pleno valor probatorio en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, con las que se acredita el trámite de la Sucesión Intestamentaria a Bienes de \*\*\*\*\* , siendo el estado

de los autos de dicha sucesión, la designación como heredera y albacea de la Beneficencia Pública representada por Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, albacea de la Sucesión Intestamentaria a Bienes de \*\*\*\*\* , a quien se le tuvo por discernida del cargo mediante auto de fecha diez de julio de dos mil diecisiete.

**DOCUMENTAL.-** Consistente en la copia certificada por la Licenciada \*\*\*\*\* , titular de la Notaría Pública número veintiocho de las del Estado, del acta de defunción de \*\*\*\*\* , misma que obra visible a foja cinco de los autos, que tiene pleno valor probatorio en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, con la que se robustece el contenido del expediente \*\*\*\*\* del índice de este juzgado, en cuanto al fallecimiento del autor de la sucesión mencionada.

**DOCUMENTAL.-** Consistente en el acta de matrimonio de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , misma que obra visible a foja cinco de los autos, que tiene pleno valor probatorio en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, con la que se acredita la relación de matrimonio existente entre la parte actora y el de cujus de la sucesión señalada con el número \*\*\*\*\* .

**DOCUMENTAL.-** Consistente en las actas de nacimiento de \*\*\*\*\*



\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

\*\*\*\*, mismas que obran visibles a fojas siete, y nueve a quince de los autos, mismas que obran visibles a foja cinco de los autos, misma que tiene pleno valor probatorio en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, con la que se acredita la relación de matrimonio existente entre la parte actora y el de cujus.

**DOCUMENTAL.-** Consistente en copia simple de la escritura pública número quince mil setenta y ocho, volumen CCX, documental que obra en autos, toda vez que fue anexada al escrito de ofrecimiento. Fundamento legal artículo 285 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

**DOCUMENTALES.-** Consistente en copias simples de la escritura pública número quince mil setenta y dos, volumen CCX, y copia simple de la escritura pública número veinticuatro mil ciento treinta y nueve, volumen mil cuatrocientos ochenta y uno, mismas que carecen de valor probatorio por tratarse de copias simples y que no guardan relación con la causa de pedir del presente juicio, lo anterior de conformidad con el artículo 234 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

**DOCUMENTAL.-** Consistente en la subdivisión y/o plano de servidumbre de paso, documental que obra en autos, toda vez que fue anexada al escrito de ofrecimiento mismas que carecen de valor probatorio por tratarse de copias simples y que no guardan relación con la causa de pedir del presente juicio, lo anterior de conformidad con el artículo 234 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

**TESTIMONIAL.** Consistente en el dicho de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, misma que se valora en términos dl artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, con la que se robustece el contenido del expediente \*\*\*\*\* del índice de este juzgado, en cuanto al fallecimiento del autor de la sucesión mencionada y su relación con la actora del presente juicio, ya que así lo manifestaron los atestes, siendo unísonos y contestes al momento de declarar que saben de la existencia del procedimiento referido, que el de cujus de la sucesión



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

referida era esposo de la actora en el presente juicio, y que ésta no compareció a deducir derechos en la misma.

VI.- Así, de acuerdo con el artículo 13 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado invocado en líneas que anteceden, tienen derecho a ejercer la acción de petición de herencia, los herederos o legatarios del autor de la sucesión, que no hubieran sido reconocidos como tales en el juicio sucesorio, a causa de que se les excluyó en forma expresa o porque no se presentaron a deducir derechos; por ende, quien deduce tal acción, sólo tendrá que acreditar su parentesco con el de cujus y su derecho a heredar, sin que la ley establezca otro requisito en torno al sujeto activo en la relación jurídica procesal.

En el particular, \*\*\*\*\* ejerció la acción de petición de herencia con el objeto de que se le reconozca como heredera de la \*\*\*\*\*

Ahora bien, la acción de Petición de Herencia, debe por igual precisarse está sujeta a Prescripción, en términos de lo que establece el artículo 1533, del Código Civil vigente en el Estado, que establece:

**“El derecho de reclamar la herencia prescribe en diez años y es transmisible a los herederos”.**

De lo anterior se advierte que dentro de los autos del expediente \*\*\*\*\* del índice de este juzgado, referente la \*\*\*\*\*

Consecuentemente a juicio de este Juzgador está demostrada la existencia de los elementos de la acción de Petición de Herencia, puesto que si \*\*\*\*\* fue cónyuge de \*\*\*\*\* y por ende la actora en el presente juicio se actualiza el supuesto contenido en el artículo 13 del

Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, habida cuenta que la parte demandada no ofreció pruebas dentro del presente juicio.

Bajo ese contexto se reconoce que la actora \*\*\*\*\* , tiene el carácter de heredera dentro de los autos del juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de \*\*\*\*\* identificado bajo el número 1132/2015 del índice de este juzgado.

En consecuencia de lo anterior se declara procedente la vía única civil que se intentara, y en ella la actora \*\*\*\*\* probó la existencia de su acción de petición de herencia planteada, mientras que la parte demandada de \*\*\*\*\* por lo que en la etapa procesal correspondiente dentro de la \*\*\*\*\* \*\* identificada bajo el número \*\*\*\*\* del índice de este juzgado, se haga entrega a la actora de los bienes hereditarios, en cuanto le correspondan y en su caso sea indemnizada.

Ahora, por lo que se refiere a la prestación consistente en que la parte demandada pague los daños y perjuicios y rinda cuentas con el pago de los frutos civiles y naturales que se hayan producido y se sigan produciendo de los bienes hereditarios, la misma deviene improcedente en virtud de que de las constancias del expediente \*\*\*\*\* no se advierte que la albacea de dicha sucesión hubiere entrado en posesión de bien alguno.

Así mismo, se absuelve a la parte demandada del pago de gastos y costas, en virtud de que conforme a lo establecido por el artículo 14 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado la petición de herencia se ejercerá para que sea declarado heredero el demandante, se le haga entrega de los bienes hereditarios con sus accesiones, sea indemnizada y se le rindan cuentas, de donde se obtiene una orden para que el tribunal decida respecto de esa acción, pues si tiene como finalidad que se declare heredero al demandante, entonces establece una orden expresa en ese sentido de que esa declaración sólo puede hacerse por el juez, lo que implica que ese litigio debe ser resuelto en forma necesaria por una autoridad jurisdiccional, de ahí que se actualiza el supuesto contenido por el artículo 129 fracción I del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

Por lo expuesto y fundando y con apoyo además en los artículos 13, 14, 82, 83, 686 y 687 del Código de Procedimientos Civiles





PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

vigente en el Estado y 1533 del Código Civil en vigor, se resuelve:

**PRIMERO.-** El suscrito Juez es legalmente Competente para conocer de la acción de Petición de herencia hecha valer en el juicio.

**SEGUNDO.-** Se declara procedente la vía Única Civil en que se intentara y que en ella la actora \*\*\*\*\* , probó de la existencia de los elementos de su acción de Petición de Herencia planteada, mientras que la parte demandada \*\*\*\*\* , dio

contestación a la demanda formulada en su contra e interpuso excepciones y defensas que probó parcialmente.

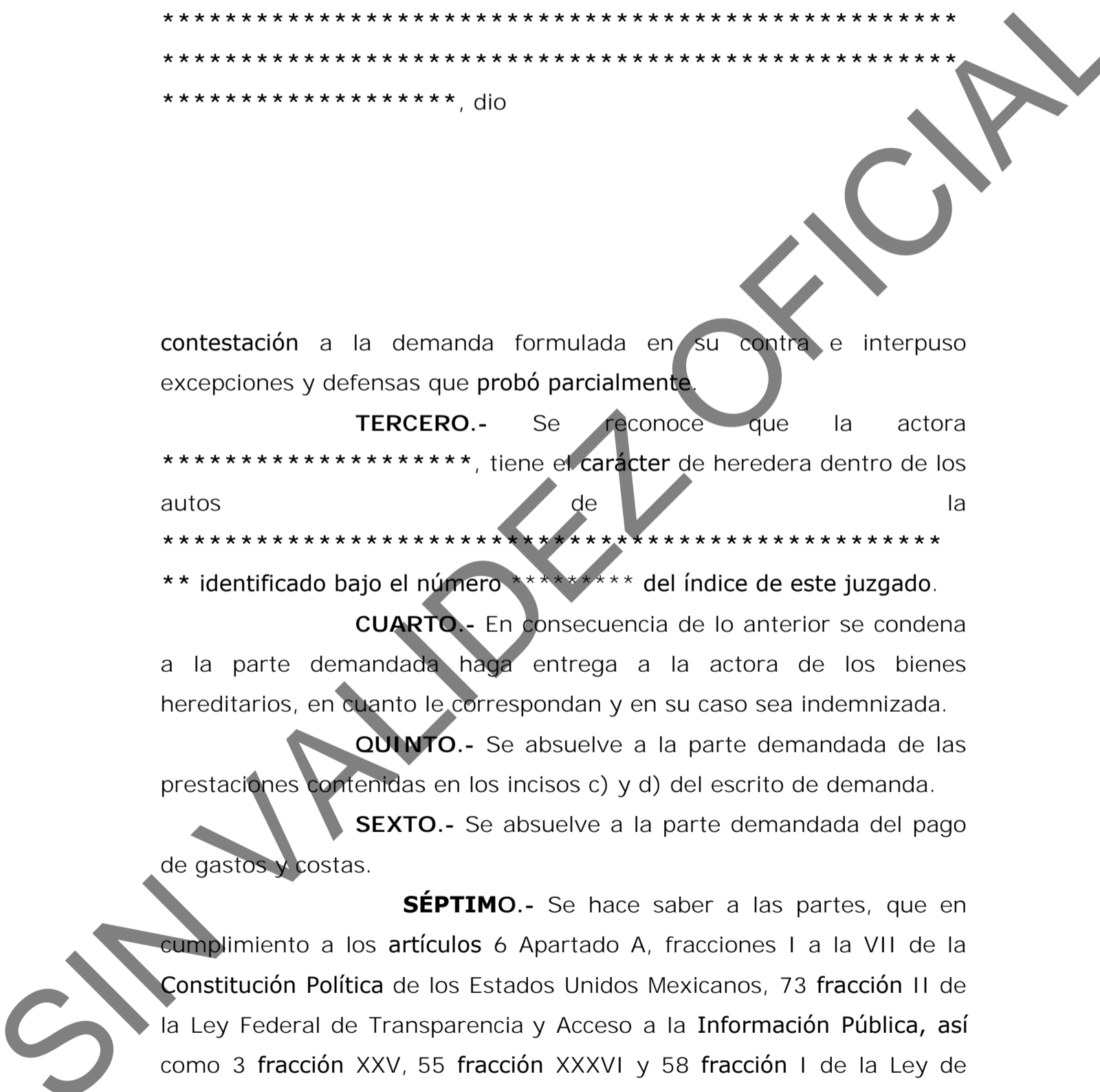
**TERCERO.-** Se reconoce que la actora \*\*\*\*\* , tiene el carácter de heredera dentro de los autos de la \*\*\*\*\* \*\* identificado bajo el número \*\*\*\*\* del índice de este juzgado.

**CUARTO.-** En consecuencia de lo anterior se condena a la parte demandada haga entrega a la actora de los bienes hereditarios, en cuanto le correspondan y en su caso sea indemnizada.

**QUINTO.-** Se absuelve a la parte demandada de las prestaciones contenidas en los incisos c) y d) del escrito de demanda.

**SEXTO.-** Se absuelve a la parte demandada del pago de gastos y costas.

**SÉPTIMO.-** Se hace saber a las partes, que en cumplimiento a los artículos 6 Apartado A, fracciones I a la VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 73 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 3 fracción XXV, 55 fracción XXXVI y 58 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes, para efectos de la versión pública de la presente



resolución se ha suprimido la información considerada reservada o confidencial, derivada de datos personales concernientes a las personas identificadas o identificables, tales como datos generales, sus bienes o posesiones, denominaciones de negociaciones o personas morales, aquellos respecto de las cuales se pueda identificar a alguna persona física o moral y lo que se ha considerado como aquello que pudiera poner en riesgo la seguridad de alguna persona.

**OCTAVO.- Notifíquese Personalmente y Cúmplase.**

**A S I**, juzgando lo resolvió y firma el Juez de Primera Instancia en Materia Mixta del Quinto Partido Judicial con sede en Jesús María, Aguascalientes, **LICENCIADO FELIPE DE JESÚS ARIAS PACHECO**, ante su Secretaria de Acuerdos **Licenciada Jenniffer Pérez Vargas**, que autoriza.-Doy fe.

FIRMA DEL JUEZ

FIRMA DE LA SECRETARIA

La **Secretaría** de Acuerdos **Licenciada Jenniffer Pérez Vargas**, hace constar que la **resolución** que antecede se publicó en fecha \*\*\*\*\*. Conste.

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*



PODER JUDICIAL

11

adscrito(a) al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 0046/2021 dictada en siete de marzo del dos mil veintidos por el Juez Mixto de 1a. Instancia

ESTADO DE AGUASCALIENTES

de Jesús María del Estado de Aguascalientes, conste de 6 fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: nombre de las partes, representantes legales, domicilios y demás datos generales, seguir el listado de datos suprimidos, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

SIN VALIDEZ OFICIAL